Expediente: 25/2022
Objeto: Proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Decreto Foral 56/2019, de 8 de mayo, por el que se regula la autorización de parques eólicos en Navarra.
Dictamen: 28/2022, de 19 de septiembre

DICTAMEN

En Pamplona, a 19 de septiembre de 2022,

el Consejo de Navarra, integrado por don Alfredo Irujo Andueza Presidente, don Hugo López López, Consejero-Secretario, y doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don José Luis Goñi Sein y don José Iruretagoyena Aldaz, Consejera y Consejeros,

siendo ponente don Alfredo Irujo Andueza,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación de la consulta

El día 28 de julio de 2022 tuvo entrada en este Consejo de Navarra un escrito de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1, en relación con el artículo 14.1 de la Ley Foral 8/2016, de 9 de junio, sobre el Consejo de Navarra (en lo sucesivo, LFCN), se recaba la emisión de dictamen preceptivo sobre el Proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Decreto Foral 56/2019, de 8 de mayo, por el que se regula la autorización de parques eólicos en Navarra, tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 27 de julio de 2022.

I.2ª. Expediente del Proyecto de Decreto Foral

A la petición de dictamen se acompaña el expediente administrativo tramitado. De todo ello resultan las siguientes actuaciones procedimentales:

1.- Con fecha de 26 de enero de 2022, la Directora del Servicio Jurídico y de Planificación Territorial propuso la adopción de una Orden Foral que diera inicio al procedimiento de elaboración de un Decreto Foral para la modificación del Decreto Foral 56/2019, de 8 de mayo, por el que se regula la autorización de parques eólicos. Señalaba la propuesta que transcurridos más de dos años desde su entrada en vigor, se ha visto la necesidad de modificar, concretamente:

La disposición derogatoria primera, que declara extinguidos todos los proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal aprobados hasta entonces, pues la nueva normativa no exige su tramitación para la implantación de los parques, siendo suficiente, desde el punto de vista urbanístico, la autorización de actividades autorizables en suelo no urbanizable, resultando preciso ajustar su contenido para un mejor acomodo a las previsiones sobre extinción de los proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal (en adelante, PrSIS) fijadas en el Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo (TRLFOTU), y que afectarán a los PrSIS que no hayan sido ejecutados total o parcialmente.

Los artículos 21.2 y 22.2 del Decreto Foral 56/2019, para precisar de forma más clara la sujeción de las modificaciones de los parques eólicos a la autorización foral urbanística pertinente.

2.- Por Orden Foral 5/2022, de 28 de enero de 2022, del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda, Paisaje y Proyectos Estratégicos se aprobó el inicio del procedimiento para la modificación del Decreto Foral 56/2019, de 8 de mayo, por el que se regula la autorización de parques eólicos, designando como órgano encargado de su elaboración y tramitación al Servicio Jurídico y de Planificación Territorial, en colaboración con el Servicio de Territorio y Paisaje.

3.- Con carácter previo a la elaboración del Proyecto se publicó en el portal de transparencia la preceptiva consulta, sometiéndose a participación ciudadana desde el 1 al 28 de febrero de 2022, recibiéndose aportaciones de la …, de la… , del…, del Ayuntamiento de Larraga, …, … y … . Todas ellas resultaron debidamente informadas con fecha de 27 de abril de 2022 por la Directora del Servicio Jurídico y de Planificación Territorial.

4.- Con fecha de 20 de mayo de 2022 el texto del proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Decreto Foral 56/2019, de 8 de mayo, por el que se regula la autorización de parques eólicos en Navarra (en adelante, el Proyecto), fue sometido a información pública en el portal de gobierno abierto, estando habilitada la fase de participación desde el 20 de mayo hasta el 9 de junio de 2022. Asimismo, y mediante correo electrónico, se envió una copia del Proyecto a las siguientes entidades representativas afectadas por la regulación propuesta: Federación Navarra de Municipios y Concejos; Dirección General de Administración Local; Oficinas de Rehabilitación de Viviendas y Edificios (ORVE) de Pamplona, Ribera, Comarca de Pamplona, Tierra Estella, Tafalla, Sakana, Baztan-Bidasoa, Pirineo-Aoiz, Pirineo-Sangüesa y Leitza; Secretaría General Técnica del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente y Secretaría General Técnica del Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial. Consta todo ello en el informe de 10 de junio de 2022, suscrito por la Directora del Servicio Jurídico y de Planificación Territorial, donde asimismo figura que no se recibieron aportaciones al Proyecto.

5.- Con fecha de 10 de junio de 2022 el informe de evaluación del impacto de género, suscrito por la Directora del Servicio Jurídico y de Planificación Territorial, indica que el Proyecto no incide sobre personas, mujeres y hombres, ya que se trata de una regulación de carácter procedimental. Por ello la norma resulta ser «NO PERTINENTE a la integración del principio de igualdad de género», empleándose además un lenguaje no sexista y más inclusivo desde el punto de vista de género.

6.- La memoria económica del Proyecto, suscrita el 10 de junio de 2022, señala que el Proyecto «no conlleva la asunción o previsión de gastos, no observándose impacto económico alguno que derive del mismo».

7.- El informe de impacto climático de 10 de junio de 2022, considera que al tratarse de una regulación de carácter procedimental, las medidas normativas propuestas no tienen repercusión alguna en la mitigación y la adaptación al cambio climático, sin que sea procedente establecer medidas concretas en este sentido.

8.- Conforme al informe de evaluación sobre orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género de 14 de junio de 2022, la norma «no puede disponer la adopción de ninguna medida de prevención de la discriminación por razón de orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género».

9.- El informe de observaciones del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua, de 15 de junio de 2022, comparte la consideración de que al establecer una regulación meramente procedimental, el Proyecto no es pertinente al género, comprobándose que se ha hecho uso de un lenguaje inclusivo.

10.- La Comisión de Régimen Foral, en sesión celebrada el 29 de junio de 2022 informó favorablemente el Proyecto.

11.- El informe de observaciones del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua, de 30 de junio de 2022, considera asimismo que la norma «no tiene pertinencia por motivo de orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género».

12.- También el 30 de junio de 2022 emite informe el Servicio de Economía Circular y Cambio Climático, señalando que el Proyecto «no tiene impacto directo en la mitigación ni en la adaptación al cambio climático».

13.- El informe de impacto sobre accesibilidad y discapacidad de 4 de julio de 2022 no apreció en ninguna de las medidas del Proyecto incidencia negativa en las condiciones de accesibilidad universal y de discapacidad, no

siendo por ello procedente establecer medidas concretas para prevenir o suprimir discriminaciones, ni para compensar desventajas o dificultades.

14.- La memoria justificativa, de 4 de julio de 2022, alude a lo dispuesto inicialmente por el Decreto Foral 125/1996, de 26 de febrero, que regulaba de forma específica la implantación de parques eólicos en suelo no urbanizable de la Comunidad Foral de Navarra y exigía la tramitación de un Plan Especial o la de un PrSIS, según afectase a un único término municipal o a varios. Tal Decreto Foral fue derogado por el vigente Decreto Foral 56/2019, de 8 de mayo, cuya principal novedad fue la eliminación, como condición para su implantación, de la aprobación previa de un PrSIS, requiriéndose únicamente la autorización de actividades autorizables en suelo no urbanizable regulada por la legislación vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

Para dar respuesta a la situación jurídica creada de los parques ya aprobados como PrSIS conforme a la regulación anterior, y que no resultaba compatible con el nuevo marco jurídico dado por el Decreto Foral 56/2019, su disposición derogatoria primera –sigue la memoria-, «declaró la extinción, sin excepciones, de todos los PrSIS aprobados hasta entonces, si bien preveía, para aquellos parques eólicos que estuvieren total o parcialmente sin ejecutar, su sustitución de pleno derecho por autorizaciones de actividades autorizables en suelo no urbanizable». Y añade:

> «No obstante, se ha constatado la necesidad de armonizar de forma más adecuada dicha Disposición Derogatoria Primera del Decreto Foral 56/2019 y el vigente TRLFOTU, pues se han evidenciado determinadas disconformidades que dificultan su correcta interpretación y aplicación. Así, el artículo 46.2 del TRLFOTU, determina que el Gobierno de Navarra puede acordar la extinción de aquellos PrSIS que hubieren finalizado su ejecución y cumplida su finalidad. Por lo tanto, lo que se pretende es ajustar el contenido de dicha Disposición Derogatoria y que afecta fundamentalmente a aquellos PrSIS que no hubieren sido ejecutados total o parcialmente, los cuales deberán quedan excluidos de la declaración de extinción contenida en la citada Disposición Derogatoria.
>
> Por lo expuesto, es objetivo de la norma la modificación de la Disposición Derogatoria Primera del Decreto Foral 56/2019, de 8 de mayo para excluir de la declaración de extinción contenida en la misma los PrSIS que no hubieren sido ejecutados total o parcialmente»

Además, se añade un nuevo artículo 22.bis, que contiene «previsiones sobre la sujeción de las modificaciones de los parques eólicos a la autorización foral urbanística pertinente, de forma más explícita, mejorando la redacción de los vigentes artículos 21.2 y 22.2, que se suprimen».

15.- La memoria normativa, firmada también el 4 de julio de 2022, hace referencia a la competencia exclusiva de Navarra en materia de ordenación del territorio y urbanismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 44.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante, LORAFNA), así como a lo señalado por su artículo 44.6 en materia de instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga del territorio de Navarra y su aprovechamiento no afecte a otro territorio del Estado, todo ello sin perjuicio de la legislación básica del Estado sobre el régimen minero y energético.

Se refiere, igualmente, a la normativa vigente sobre la materia contenida en el Decreto Foral 56/2019 de cuya modificación se trata, así como en el TRLFOTU.

Se señala que se suprimen los apartados 2 de los artículos 21 y 22 del vigente Decreto Foral 56/2019, creándose en su lugar un nuevo artículo 22 bis que pretende aglutinar en un solo artículo los dos apartados antes citados y concretar de forma más clara la sujeción de las modificaciones de los parques eólicos a la autorización foral urbanística pertinente. Se modifica, asimismo, la disposición derogatoria primera para flexibilizar la medida de la extinción de todos los PrSIS definitivamente aprobados, para remitirse exclusivamente a aquellos que hubiesen sido totalmente ejecutados, a fin de adecuarse a las previsiones contenidas en el artículo 42.2.c) del TRLFOTU.

16.- La memoria organizativa, de 4 de julio de 2022, precisa que la aprobación del Proyecto «no conlleva creación, modificación o supresión de unidades orgánicas ni incremento o disminución de la plantilla del Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda, Paisaje y Proyectos

Estratégicos», no viéndose, en consecuencia, afectada la estructura orgánica administrativa.

17.- Con fecha de 6 de julio de 2022, el Proyecto fue remitido a todos los departamentos del Gobierno de Navarra.

18.- Según el informe de 18 de julio de 2022 de la Secretaría General Técnica del Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda, Paisaje y Proyectos Estratégicos, el Proyecto se adecua al ordenamiento jurídico y el procedimiento seguido ha sido correcto.

19.- El Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa emitió informe con fecha de 22 de julio de 2022, en el que, tras analizar el objeto de la norma, la competencia para su aprobación y el procedimiento seguido en su elaboración, realiza consideraciones sobre la tramitación del Proyecto, señalando que no consta el estudio de cargas administrativas y sobre la forma y estructura de la norma, indicando que no consta en el expediente ni en la exposición de motivos del Proyecto las razones en las que se fundamenta la modificación de la disposición derogatoria primera y el modo con que encaja con su redacción anterior, recomendándose su consideración.

20.- El informe de la Directora del Servicio Jurídico y de Planificación Territorial de 26 de julio de 2022 señala, con relación a las observaciones del Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa, lo siguiente:

En primer lugar, que el expediente se ha completado con un estudio de cargas administrativas; y, en segundo lugar, que se propone una nueva redacción a la exposición de motivos para lograr una mejor redacción y calidad técnica, en la que se justifica la modificación de la disposición derogatoria primera contenida en el Proyecto.

21.- El estudio de cargas administrativa, de fecha 26 de julio de 2022, determina que «esta modificación no supone ninguna carga administrativa adicional. Asimismo, tampoco procede disponer la adopción de ninguna medida de simplificación administrativa».

22.- Con fecha de 26 de julio de 2022 se propone por la Directora del Servicio Jurídico y de Planificación Territorial la adopción del Acuerdo de Gobierno por el que se acuerde tomar en consideración el Proyecto.

23.- La Comisión de Coordinación de 26 de julio de 2022 examinó el Proyecto, que fue tomado en consideración por acuerdo del Gobierno de Navarra de 27 de julio de 2022.

I.3ª. El Proyecto de Decreto Foral

El Proyecto sometido a consulta está integrado por una exposición de motivos, un artículo único con cinco apartados, una disposición derogatoria única y una disposición final única.

La exposición de motivos comienza por precisar que el «Decreto Foral 125/1996, de 26 de febrero, primer texto normativo que regulaba de forma específica la implantación de parques eólicos en suelo no urbanizable de la Comunidad Foral de Navarra, exigía la previa tramitación de un Plan Especial -cuando la superficie afectada pertenecía a un único término municipal- o un Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal -cuando los terrenos afectados pertenecieran a más de un término municipal-». Sin embargo, «los títulos habilitantes necesarios para la instalación de los parques eólicos se vieron modificados con la entrada en vigor del Decreto Foral 56/2019, de 8 de mayo, por el que se regula la autorización de parques eólicos en Navarra, que derogó el citado Decreto Foral 125/1996 y establece una nueva regulación en la materia. A partir de entonces, ya no resulta necesario tramitar proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal, siendo suficiente la obtención, a efectos urbanísticos, de la autorización de actividades autorizables en suelo no urbanizable».

Para dar respuesta a la situación jurídica creada -sigue la Exposición de motivos- «la Disposición Derogatoria Primera de éste, declaró la extinción, sin excepciones, de todos los proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal aprobados hasta entonces, si bien preveía, para aquellos parques eólicos que estuvieren total o parcialmente sin ejecutar, su

sustitución de pleno derecho por autorizaciones de actividades autorizables en suelo no urbanizable».

Se alude a continuación a lo dispuesto por el artículo 46.2 del TRLFOTU respecto de la extinción de los PrSIS y se indica que se constata la necesidad de ajustar el contenido de dicha disposición derogatoria, armonizando ambas normas. «Para ello, se eliminan las referencias a la declaración de extinción respecto de aquellos proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal que no hubieren sido ejecutados total o parcialmente, aclarando que tales proyectos continúan vigentes en los términos y con las condiciones que en su día fueron aprobados, sin perjuicio de que, una vez ejecutados totalmente, el Gobierno de Navarra pueda, en su caso, acordar su extinción, puesto que una vez fueron aprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo, su vigencia debía reputarse como indefinida».

Por otro lado «se añade un nuevo artículo 22.bis, que contiene previsiones sobre la sujeción de las modificaciones de los parques eólicos a la autorización foral urbanística pertinente. Destaca como novedad, la consideración como actuaciones permitidas, de las modificaciones en las infraestructuras lineales, tales como sustitución o cambio de ubicación de apoyos o arquetas que no supongan cambio del trazado, las cuales no requerirán nueva autorización urbanística».

Por lo que se refiere a su contenido normativo, que será analizado posteriormente, el artículo único regula en sus cinco apartados la supresión de los apartados 2 de los artículos 21 y 22, la redacción del nuevo artículo 22 bis, la supresión de la disposición transitoria segunda y la modificación de la disposición derogatoria primera.

La disposición derogatoria única deroga la Orden Foral 45E/2021, de 6 de mayo, del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda, Paisaje y Proyectos Estratégicos, y, la disposición final única determina la entrada en vigor del Proyecto.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

El proyecto de Decreto Foral sometido a consulta modifica el Decreto Foral 56/2019, de 8 de mayo, por el que se regula la autorización de parques eólicos en Navarra, que ya fue objeto de dictamen por parte de este Consejo, por lo que en virtud de lo establecido por el artículo 14.1.g) de la LFCN, el presente dictamen se emite con carácter preceptivo.

II.2ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral

La Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral (en lo sucesivo, LFASPIF) regula, en su artículo 132, el procedimiento de elaboración de proyectos de decretos forales. Conforme a lo establecido por el artículo 132.1 de la citada Ley Foral, la elaboración del Proyecto reglamentario se inició mediante Orden Foral 5/2022, de 28 de enero de 2022, del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda, Paisaje y Proyectos Estratégicos, designándose como órgano encargado de su elaboración y tramitación al Servicio Jurídico y de Planificación Territorial, en colaboración con el Servicio de Territorio y Paisaje.

El artículo 132.3 de la LFASPIF establece que la potestad reglamentaria debe realizarse motivadamente, en su preámbulo o por referencia a los informes que la sustenten. En el presente caso, el Proyecto dispone de la justificación legalmente requerida, tanto en su exposición de motivos como en las memorias e informes incorporados al expediente. Así, constan las preceptivas memorias justificativa, normativa, organizativa y económica, así como informes de cargas administrativas, de impacto sobre accesibilidad y discapacidad, sobre evaluación de impacto de género. Igualmente, se ha incorporado un informe de evaluación sobre orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género y otros de observaciones del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua. Por otro lado, obran en el expediente el informe

de impacto climático y el del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático.

Tal y como hemos señalado anteriormente, se efectuó, a través del portal web de la Administración la correspondiente consulta pública, publicándose más adelante el Proyecto en el portal de Gobierno Abierto.

El Proyecto fue informado favorablemente por la Comisión de Régimen Foral, remitido al Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa, informado por la Secretaria General Técnica del Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda, Paisaje y Proyectos Estratégicos y examinado en la Comisión de Coordinación previa a la sesión del Gobierno de Navarra en que se acordó tomar en consideración el Proyecto a los efectos de solicitar de este Consejo de Navarra la emisión del dictamen preceptivo.

Por lo expuesto, la tramitación del Proyecto se ha ajustado a las exigencias procedimentales establecidas por nuestro ordenamiento jurídico.

II.3ª. Competencia de la Comunidad Foral y del Gobierno de Navarra.

EL artículo 44.1 de la LORAFNA reconoce a la Comunidad Foral competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

Por otro lado, la competencia de Navarra en materia de energía está reconocida en los artículos 44.6 y 57 de la misma Ley Orgánica. Así, de conformidad con el artículo 44.6, corresponde a Navarra la competencia exclusiva en materia de instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga del territorio de Navarra, y su aprovechamiento no afecte a otro territorio del Estado, aguas minerales termales subterráneas, todo ello sin perjuicio de la legislación básica del Estado sobre el régimen minero y energético.

Asimismo, el artículo 57, en el marco de la legislación básica del Estado, atribuye a Navarra el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de régimen minero y energético.

Por otro lado, el artículo 23.1 de la LORAFNA y los artículos 7, 12 y 55.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente o Presidenta (en adelante, LFGNP), atribuyen al Gobierno de Navarra la potestad reglamentaria, debiendo sus disposiciones adoptar la forma de Decreto Foral (artículos 12.3 y 55.2 LFGNP).

En consecuencia, el Proyecto examinado se dicta al amparo de las competencias de Navarra en materia de instalaciones de energía, en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra y su rango es, por tanto, el adecuado.

II.4ª. Sobre la adecuación jurídica del Proyecto

Según se desprende del artículo 128.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), así como del artículo 56.2 y 3 de la LFGNP, el ejercicio de la potestad reglamentaria encuentra como límite infranqueable el respeto a los denominados principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones administrativas no podrán vulnerar «la Constitución o las leyes, ni regular aquellas materias que la Constitución o los Estatutos de Autonomía reconocen de la competencia de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas»; «ni tipificar delitos, faltas o infracciones administrativas, establecer penas o sanciones, así como tributos, exacciones parafiscales u otras cargas o prestaciones personales o patrimoniales de carácter público», sin perjuicio de su función de desarrollo o colaboración con respecto a la ley, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

Junto a esta consideración de carácter general, el marco normativo que ha de servir de referencia para fundamentar nuestro pronunciamiento dado

el carácter eminentemente procedimental de la modificación pretendida y su relación con la ordenación del territorio, es el vigente TRLFOTU.

A) Justificación

Como se indica en la exposición de motivos y en las memorias e informaciones obrantes en el expediente, el Proyecto se justifica en la necesidad de armonizar de forma más adecuada la disposición derogatoria primera del Decreto Foral 56/2019 con el vigente TRLFOTU respecto de la extinción de los PrSIS (artículo 46.2). Se trata, además, de añadir un nuevo artículo 22 bis que, como se precisa en la exposición de motivos, contiene previsiones sobre la sujeción de las modificaciones de los parques eólicos a la autorización foral urbanística pertinente.

Por lo tanto, resulta debidamente motivada y explicitada la justificación y conveniencia de la regulación que contiene el Proyecto sometido a consulta.

B) Análisis del contenido del Proyecto

El contraste del Proyecto, a la luz del marco normativo que le sirve de referencia, ofrece el resultado siguiente:

Los apartados Uno y Dos del artículo único del Proyecto se limitan a suprimir el apartado 2 de los artículos 21 y 22 del Decreto Foral 56/2019, reguladores, respectivamente, de las modificaciones de parques eólicos que no requieren una nueva autorización administrativa previa y de las modificaciones no sustanciales, ya que se crea en su lugar el nuevo artículo 22 bis que pretende aglutinar en un solo artículo los dos apartados precedentes y concretar de forma más clara la sujeción de las modificaciones de los parques eólicos a la autorización de actividades autorizables en suelo no urbanizable.

Ello no merece objeción alguna.

El apartado Tres añade el nuevo artículo 22 bis, «Autorización urbanística de modificaciones de parques eólicos» que, sin perjuicio de lo

establecido en los artículos 21 y 22 para la obtención de autorización administrativa de construcción, sin nueva autorización administrativa previa y para las modificaciones no sustanciales, señala que las modificaciones de parques eólicos que cuenten con autorización de actividades autorizables en suelo no urbanizable, estarán sujetas, en su caso, a nueva autorización conforme a la legislación en materia de ordenación del territorio y urbanismo, no siendo necesario volver a solicitar informes sectoriales ya emitidos y cuyo contenido no resulte afectado.

El apartado 2 de este nuevo artículo señala que tendrán la consideración de actuaciones permitidas y no requerirán de nueva autorización de actividades autorizables en suelo no urbanizable, las modificaciones de las líneas eléctricas de evacuación o de sus elementos que no impliquen cambio de trazado.

Estas determinaciones no son contrarias a lo señalado por el artículo 117 del TRLFOTU y, tampoco, a lo dispuesto por los artículos 21 y 22 del mismo Decreto Foral.

El apartado Cuatro suprime la disposición transitoria segunda sobre parques eólicos existentes que determinaba que «la ampliación o modificación de los parques eólicos autorizados con arreglo a la normativa anterior, se tramitarán conforme a lo dispuesto en el presente decreto foral». Cabe considerar que tal disposición resulta innecesaria con la nueva regulación.

El apartado Cinco modifica la disposición derogatoria primera, que declaraba extinguidos todos los PrSIS para la implantación de parques eólicos con aprobación definitiva y preveía para los que estuvieran total o parcialmente sin ejecutar su sustitución por autorizaciones de actividades autorizables en suelo no urbanizable, con un plazo máximo para su ejecución y puesta en marcha de dos años. Ahora, su apartado 1 precisa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46.2.c) del TRLFOTU, los PrSIS aprobados definitivamente que estuvieran totalmente ejecutados quedan extinguidos. El número 2 del precepto, por su parte, señala que los PrSIS que a la entrada en vigor del Proyecto estuvieren total o parcialmente

sin ejecutar, seguirán vigentes. Todo ello resulta ajustado a lo dispuesto en el artículo 46.2.c) del TRLFOTU.

La disposición final derogatoria única deroga la Orden Foral 45E/2021, de 6 de mayo, del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda, Paisaje y Proyectos Estratégicos, que resulta contraria a la nueva regulación contenida en el Proyecto, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este.

No merece objeción.

La disposición final única prevé la entrada en vigor de la norma al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, lo que no merece tacha alguna.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Decreto Foral 56/2019, de 8 de mayo, por el que se regula la autorización de parques eólicos en Navarra, se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.